

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pubre, se insertarán oficialmente; así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diñane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PART E OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

**D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de la Sociedad Carbonífera de Matallana, vecina de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas en el día 16 del mes de Octubre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo demasia á *Chimbo*, en término municipal de Matallana.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
León 7 de Noviembre de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de la Sociedad Carbonífera de Matallana, vecina de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 16 del mes de Octubre, á las once de su mañana, una solicitud pidiendo demasia á *Huilana*, sita en término municipal de Matallana.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he

admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
León 7 de Noviembre de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Montes

El día 12 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde del citado Ayuntamiento, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 23 piezas de madera de ruble, que miden diez metros cubicos y 264 decímetros, valorados en 90 pesetas; cuyos maderas proceden de certa fraudulenta en los montes de la mancomunidad, y se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativo del pueblo de Cuevas.

Tanto la subasta como el disfrute de dichos productos, se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 5 de Octubre último, y demás disposiciones vigentes, y el rematante queda obligado, tan luego como sea aprobada la subasta, á regresar en las arcas del pueblo dueño del monte el 90 por 100 del importe á que ascienda el remate, y el 10 por 100 restante en las del Tesoro, sin cuyo requisito no se le expedirá por la Jefatura de Montes la correspondiente licencia, sin la cual se considerará como fraudulento el aprovechamiento de los citados productos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.
León 12 de Noviembre de 1894.

El Gobernador.

Saturnino de Vargas Machuca.

**D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que habiendo acudido ante mi autoridad D. Bernardino Serrano, contratista de los acopios para la conservación en el año económico de 1893 á 1894, de la carretera de Adarero á Gijón, pidiendo el abono de daños y perjuicios ocasionados en las obras con motivo de la tormenta del 28 de Julio último, que hizo se desbordara el río Mora y llevase la mayor parte de la piedra acopiada y machacada en el kilómetro 311, y que se considere esto como un caso de fuerza mayor, he acordado conforme á lo dispuesto en 17 de Julio de 1868, anunciar al público que se está tramitando el expediente y que se declara popular la acción de reclamar en contrario, para que si hubiese oposición, pueda alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

León 12 de Noviembre de 1894

El Gobernador.

SATURNINO DE VARGAS MACHUCA

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN**

Circular

**DIRECCIÓN GENERAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
(Conclusión)**

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes más que el turno en que han de proveerse, su clase, categoría, sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias, documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposición preaudiendo la admisión al concurso, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del Bo-

letin oficial de la misma provincia en que se anunciare. En las Secretarías de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentación de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos son improrrogables, y se consideran terminadas á las seis de la tarde del día de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y documentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen después de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instrucción 40.

21. No se declarará desierto ningún concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado, mientras haya otros concursantes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados según el orden con que figuren en ella, si estuviera formada con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista no se hubiere previsto la Escuela, pasará al turno de oposición, según corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposición se proveerán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio en las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubieren previsto en las anteriores.

23. Cuando en los concursos á que se refiere el art. 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados con certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escuelas de unos y otros hubieran sido suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo, las serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892, que hayan tenido igual sueldo

y en consonancia con lo prescrito en el art. 10 del reglamento á las que disfrutaron ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán más servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposición ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26. Para los efectos del artículo noveno del reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colorado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiera la condición 1.º de preferencia del art. 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condición de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del art. 4.º, aplicable á los concursos del art. 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los números de sueldo que disfrutaron ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para éstas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será también aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningún caso lo será á las de menos de 825 pesetas, á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyan en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro del Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales, designará cuál de los dos Catedráticos de Instituto ha de ser el Presidente.

32. Los Tribunales á que se refiere el art. 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2.000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos por los artículos 17 y 18 del reglamento, con sujeción á sus programas respectivos.

34. Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposición, podrán desempeñar el cargo, aunque la escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que hubieran el título que se exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Dirección general dará conocimiento á los Rectores de los nombramientos que hiciere el Ministerio para cargo de Jueces en los Tribunales de oposición, á fin de que lo comuniquen á los decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instrucción pública donde sirvieren los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á él le incumban.

36. Los Tribunales de oposición para Escuelas de niñas y de párvulos con sueldo de 2.000 ó más pesetas, se acomodarán á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, sustituyendo á los cuatro Vocales Maestros con una Profesora de Escuela normal y tres Maestras normales, y á falta de éstas con las condiciones que señala dicho artículo, Maestras de Escuela superior, tratándose de Tribunales para Escuelas de niñas. En las de párvulos, las tres Maestras serán sustituidas por otras que ejerzan en Escuelas de esta clase con título normal ó superior.

Ante estos mismos Tribunales se celebrarán las oposiciones á Escuelas superiores y elementales, cada una de ellas con arreglo á sus programas respectivos.

37. Los suplentes de que hacen mérito los artículos 17 y 20 del reglamento, sustituirán á cualquiera de los Jueces que puedan faltar en el caso del art. 25, llegado el cual, si no pudiera completarse el número de Jueces, se reemplazarán los que faltaren con Maestros ó Maestras de Escuela pública que tengan las condiciones exigidas, según la clase de Tribunales.

38. Las recusaciones de Jueces de que habla el art. 23 del reglamento, se presentarán, tratándose de Tribunales de distrito universitario, al Rector que los nombró, quien resolverá en término de tercer día, dándose el recurso de alzada ante la Dirección general, á la que corresponde el fallo definitivo, que se entenderá aprobatorio del acuerdo del Rector si transcurrieron cinco días sin dictarse resolución.

39. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resultas éstas en su caso y llegados los expedientes de los opositores á poder de los Presidentes de los Tribunales, éstos anunciarán en el tablón de edictos de la Universidad el día, hora y local en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, el anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias de cada Distrito universitario y el plazo será de diez días. Y en las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el anuncio se insertará en la *Gaceta de Madrid* y el plazo será de quince días, lo cual se hará saber así bien por los *Boletines oficiales* en todas las provincias.

40. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal para

constituirse, cumpliendo lo dispuesto en el art. 25 del reglamento y en la instrucción 37.

Una vez constituido, procederán al examen de los expedientes presentados por los opositores y separarán aquéllos en que faltara alguno de los documentos señalados en estas instrucciones, publicando inmediatamente en la puerta del local donde se hayan de celebrar los ejercicios y en el *Boletín oficial* de la capital del Distrito universitario, ó en la *Gaceta de Madrid*, los Tribunales de Escuelas de 2.000 pesetas ó más, la lista de los expedientes incompletos y documentos que les faltan, y que podrán ser presentados por los interesados hasta el momento en que dé principio el primer acto del ejercicio escrito.

41. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos escritos y á los que se verifiquen en trínca ó binca, so pena de exclusión, declarada por el Presidente del Tribunal á los quince minutos de haber incurrido en falta.

En los ejercicios orales puede admitirse el caso de imposibilidad absoluta por causa de enfermedad debidamente justificada por el opositor y con facultad de ser científicamente comprobada por el Tribunal ó por los opositores. En este caso, el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de cinco días, ó continuarlos aplazando los del interesado para el último lugar. Por ninguna causa se llamará por tercera vez á un opositor para practicar el mismo ejercicio á que no hay comparecido en tiempo oportuno.

42. Cada Tribunal tendrá á sus órdenes un empleado y un ordenanza, designados por la Dirección general ó por los Rectores, según los casos. Una y otros facilitarán el local y material necesarios para estos ejercicios.

43. Todo el papel que se emplee en los ejercicios de oposiciones llevará el sello del Rectorado ó de la Dirección general de Instrucción pública, según los casos, y será rubricado por el Presidente del Tribunal respectivo, incluso el pliego que ha de servir de portada en cada uno de los cuatro trabajos escritos, como dispone el art. 27 del reglamento.

44. El ejercicio escrito dará principio en el día, hora y sitio señalados, llamando á todos los opositores definitivamente admitidos, incorporando á los expedientes los documentos reclamados, según la instrucción 40, y acordando sobre la admisión de los interesados en ellos. Después se pasará la lista definitiva de los opositores admitidos, enterando á cada uno del número que ocupa en dicha lista, que servirá para practicar todos los actos escritos.

45. El primer acto del ejercicio escrito á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento y las instrucciones á los mismos pertinentes, consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y la Real orden de 17 de Agosto de 1861, según que las Escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equiparán á estas últimas.

Para este acto se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los problemas que han de entrar en suerte, los cuales no serán menos de 12 ni excederán de 20; serán preparados por tres Vocales cuando menos, y discutidos por todos, onstarán en el acta los problemas y los nombres de los que los hayan redactado. Abierta la sesión pública y colocados los opositores en disposición de comenzar el trabajo, se introducirán á su presencia las papeletas en una urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que uno de los Jueces escribirá en el encerado, donde permanecerá escrito hasta que termine el acto.

46. El acto segundo del ejercicio escrito consistirá en el análisis gramatical razonado de uno ó más períodos que no excedan en junto de 30 palabras, de autores clásicos ó del presente siglo, reputados como buenos hablistas, para los opositores ó opositoras á las plazas vacantes en Escuelas elementales y de párvulos, y en análisis lógico para los aspirantes á las Escuelas superiores de niños ó de niñas. Al efecto, se reunirá el Tribunal antes de la hora señalada para la sesión pública, acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, designarán los opositores á uno de sus compañeros para que abra el libro escogido por un folio cualquiera, del cual, ó del anterior ó posterior, tomará el Tribunal lo que haya de dictarse por uno de los Jueces y que los opositores copiarán en borrador para practicar el ejercicio.

47. Para la disertación de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sean el número de temas que comprende el programa elemental ó superior de esta asignatura, según el grado de las Escuelas vacantes. Sacará una bola el opositor que designen los aspirantes y redactará todos á la vez la contestación al tema correspondiente.

48. Para la disertación que constituye el acto cuarto del ejercicio escrito, se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según van enumeradas en la instrucción 57, excepto la Pedagogía, y se introducirán en una urna, y en otras tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de locuciones del programa que más temas comprenda. Un opositor sacará una papeleta con el nombre de la asignatura, y otro extraerá una bola, cuyo número señalará el tema de la asignatura antes designada por la suerte, y que ha de ser objeto de la disertación. Si ocurriera que sacara una bola con un número más alto que el de lecciones que comprenda el respectivo programa, volverá á sacar otra.

Después de hecho el sorteo del punto en cada uno de los cuatro actos escritos, quedarán por lo menos dos Jueces que presencien la práctica del ejercicio, y que imbalan que los opositores puedan valerse de libros, apuntes ó notas ó comunicarse entre sí, so pena de privación de continuar los ejercicios.

49. Terminado por cada opositor uno de los trabajos escritos, lo cerrará en sobre que se le facilitará

por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior el número de orden que le corresponda en la lista de opositores, y lo entregará al Secretario del Tribunal, que comprobará el número con el de la lista, haciendo en ella la anotación correspondiente, y a presencia del opositor lo depositará en una urna ó caja cerrada, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

El Tribunal señalará al principio de los actos escritos el tiempo en que han de hacerse sin interrupción, el cual no será nunca menor de tres horas para cada uno.

Terminados todos los escritos, se abrirá la caja y se ordenarán los pliegos, reuniendo los cuatro que tengan el mismo número, y volverán a quedar depositados en la caja, que diariamente se cerrará y sellará como queda dicho, hasta que termine el examen y calificación de todos los ejercicios.

50. Al siguiente día, constituido el tribunal en sesión pública, llamará á los opositores por el mismo orden, y según vayan presentándose se sacarán de la caja los cuatro pliegos de cada uno, que abrirá el Presidente, entregando al opositor las dos disertaciones para que de lectura pública de ellas, y conservando en su poder el problema de Aritmética y el punto de análisis. Después que el tribunal haya llamado el número de opositores que estime conveniente en cada sesión, se retirará el público y se procederá á la calificación de los cuatro trabajos de cada opositor. Abierta de nuevo la sesión pública, el Presidente del Tribunal declarará, con arreglo al art. 32 del reglamento, quiénes son los opositores que, habiendo merecido la aprobación, pueden continuar los ejercicios, no retirándose en ningún día el Tribunal sin haber hecho pública la calificación de los opositores que en el mismo hubieren leído sus trabajos.

51. En las oposiciones á Escuelas de niñas, el acto quinto ó ejercicio de labores se verificará al día siguiente de terminar los escritos, y antes de empezar las sesiones públicas de lectura de los mismos. En las de párvulos comenzará la lectura inmediatamente después del último acto escrito.

52. En las oposiciones á Escuelas de niñas el dibujo ha de ser aplicable al corte de prendas usuales y á las labores que expresa el art. 28, y en las de párvulos al diseño y fácil representación de objetos sencillos.

53. La lección práctica versará sobre una de las asignaturas que, según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública, son propias de la enseñanza en el grado de la Escuela vacante.

Para sacar la lección á la suerte, se tomarán de cada Programa oficial de estas asignaturas diez temas sobre puntos que no rebasen los límites adecuados á la enseñanza de los niños, contestando el opositor la que extraiga de la urna por su mano. Siempre entrarán en suerte diez temas de cada asignatura elegidos por el Tribunal.

54. Según el art. 29 del Reglamento, el ejercicio escrito para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas será

igual al de que trata en los artículos 27 y 28, y se verificará en la misma forma que la detallada en las instrucciones anteriores, acomodándose en las Escuelas superiores de niños ó de niñas á sus respectivos programas, y equiparando las de párvulos con las elementales de niñas.

La misma distinción se tendrá en cuenta para el ejercicio práctico, según sean las Escuelas elementales, superiores ó de párvulos. Este ejercicio se practicará en la forma prevenida en la instrucción anterior.

55. El sorteo de trinos determinará: 1.º, el orden en que han de ser llamados como actuantes todos los opositores, tanto en este ejercicio como en el oral; y 2.º, el opositor ó opositores que han de argumentar á cada uno de los actuantes.

56. Las cien lecciones que han de ser insculadas para el ejercicio oral, según el art. 29 del reglamento, se tomarán por partes próximamente iguales de los Programas publicados oficialmente, con las limitaciones que para la lección práctica establece la instrucción 53. Si las Escuelas fuesen superiores, se tomarán las lecciones de todos los Programas oficiales de todo grado, incluso el de la Pedagogía, dándoles el alcance correspondiente á la enseñanza de la Escuela Normal.

57. Para el cumplimiento del artículo 30, el Gobierno publicará, y el Consejo de Instrucción pública revisará, los programas detallados, con arreglo á los siguientes cuadros formados, según los grados de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en conformidad al Real decreto de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881:

(a) En las oposiciones á Escuelas superiores de niños:

- 1.º Doctrina Cristiana explicada á Historia Sagrada.
- 2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Aritmética y nociones de Álgebra.
- 5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía ó Historia.
- 7.º Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
- 8.º Agricultura.
- 9.º Nociones de Industria y Comercio.
- 10.º Pedagogía.

(b) En las oposiciones á Escuelas superiores de niñas:

- 1.º Doctrina Cristiana explicada á Historia Sagrada.
- 2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Aritmética.
- 5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 6.º Nociones de Geografía ó Historia de España.
- 7.º Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.
- 8.º Pedagogía.

(c) En las oposiciones á Escuelas elementales de niños:

- 1.º Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.º Teoría de la Lectura y Escritura.

- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Elementos de Aritmética.
- 5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.

6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.

7.º Nociones de Agricultura.

8.º Principios de Educación y métodos de Enseñanza.

(d) En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.º Catecismo de Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.

3.º Elementos de Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones.

5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.

6.º Ligeras nociones de Geometría.

7.º Principios de Educación, método de Enseñanza y organización de Escuelas.

58. Si en la votación á que se refieren los artículos 31 y 32 del reglamento resultare empate, se entenderá resuelto á favor de la aprobación del opositor.

59. En la segunda votación á que se refiere el art. 33 del reglamento, no entrará el que hubiere obtenido un voto en la primera, aunque sólo queden dos candidatos para la segunda; pero si hubiera más de uno con un voto, la suerte decidirá cuál de ellos ha de entrar en la segunda votación. Asimismo el que resultare con un solo voto en la segunda votación no entrará en la comparación de las condiciones preferentes.

Si llegare el caso de estimarse la condición de mayoría de edad, el Tribunal llamará á los dos interesados, y si el más joven se conforma, quedará resuelto este punto; pero si no se conformare, el de mayor edad

deberá justificar la suya por documentos fehacientes.

Disposiciones transitorias

1.º Los concursos celebrados ó anunciados antes del 30 de Agosto último, se resolverán por la Autoridad á quien compete, con arreglo á la legislación por que se rigió su convocatoria.

2.º Las Escuelas hasta hoy dotadas con 750 pesetas, se anunciarán la primera vez que vayan por oposición, y con 825 pesetas de sueldo legal, si el correspondiente Municipio no solicita fundadamente la reducción de categoría. Esta doctrina se aplicará á las Escuelas de aquella dotación anunciadas para las oposiciones de Noviembre próximo.

3.º En la primera convocatoria de concursos se anunciarán todas las Escuelas, incluso las anunciadas á oposición, según la legislación antigua, comprendidas entre las categorías de 825 pesetas y 2.000 para las Escuelas elementales, y 1.350 y 2.000 para las superiores, según lo que prescribe el reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.—Aprobado.—El Director general, Eduardo Vicenti.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos Ayuntamientos en que existan vacantes de escuelas incompletas mixtas, incluidas las temporeras, aunque unas y otras se hallen servidas interinamente; de modo, que todas las Corporaciones que se encuentren en aquel caso, deberán hacer nuevas propuestas al Sr. Gobernador, teniendo presente que no puede elevarse la actual organización escolar, especialmente de las escuelas que se hallen provistas en propiedad.

León y Noviembre 6 de 1894.—El Gobernador-Presidente, Saturnino de Vargas Machuca.—Manuel Capelo, Secretario.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

Mes de Noviembre de 1894.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1894-95.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1885, 83 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

| Capítulos. | CONCEPTOS. | CANTIDAD |
|------------|---------------------------|---------------|
| | | Pesetas. Cts. |
| 1.º | Administración provincial | 5.350 |
| 2.º | Servicios generales | 5.000 |
| 3.º | Obras obligatorias | 700 |
| 4.º | Cargas | 650 |
| 5.º | Instrucción pública | 7.000 |
| 6.º | Beneficencia | 30.000 |
| 7.º | Corrección pública | 2.000 |
| 8.º | Imprevistos | 800 |
| 9.º | Nuevos establecimientos | » |
| 10. | Carreteras | 800 |
| 11. | Obras diversas | » |
| 12. | Otros gastos | 2.500 |
| TOTAL | | 54.800 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

León 1.º de Noviembre de 1894.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

Sesión de 10 de Noviembre de 1894.—Aprobada por la Diputación.—El Presidente, Vázquez.—El Diputado Secretario, García Alfonso

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Esta Delegación, por disposición de la del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos de Tarragona, hace público á los efectos oportunos la ampliación y aclaración de los efectos timbrados sustraídos del almacén de aquella provincia.

| Clases | Número de timbres sustraídos | Numeración de los pliegos | Numeración parcial que debe corresponder á los timbres que compran dichos pliegos | Facciones de pliegos cuya numeración no puede determinarse |
|------------------------|------------------------------|---|--|--|
| <i>Timbres móviles</i> | | | | |
| 1.ª | 23 | 102 | Del 2.526 al 528 (3), 2.531 al 550 (20)..... | 6 |
| 2.ª | 56 | 183 y 134 | Del 3.301 al 350 (50)..... | |
| 3.ª | 34 | 136 y 137 | Del 3.376 al 3.426, sin que se pueda determinar á cuál de dichos números puedan corresponder los efectos sustraídos..... | |
| 4.ª | 72 | 144 al 146 | Del 3.691 al 650 (50) y 3.576 al 3.600, sin que se pueda determinar á cuál de los últimos números puedan corresponder los 22 timbres del pliego 144..... | 2 |
| 5.ª | 50 | 674 y 675 | Del 16.826 al 875 (50)..... | |
| 6.ª | 40 | 160 y 161 | Del 3.876 al 4.025 (50)..... | 10 |
| 7.ª | 28 | 367 y 368 | Del 9.151 al 9.200, sin que se pueda determinarse á cuál de dichos números pueden corresponder los efectos sustraídos..... | |
| 8.ª | 12 | Sin numeración | Sin numeración..... | 12 |
| 9.ª | 3 | Sin numeración | Sin numeración..... | 3 |
| 10.ª | 153 | 12.871 al 876 | Del 321.751 al 900 (150)..... | 3 |
| 11.ª | 498 | 15.672 al 690 | Del 416.776 al 417.250 (475)..... | 18 |
| 12.ª | 1.272 | 9.115 al 120, 10.863 al 10.882, 15.667 al 500 | Del 227.351 al 228.000 (150), 271.551 al 272.050 (500), 389.151 al 750 (600)..... | 22 |

León 12 de Noviembre de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades administrativas comprendidas en la 5.ª Zona del partido de La Bañeza, que D. Esteban María Santos ha tomado posesión en el día 12 del actual del cargo de Recaudador de Contribuciones de dicha Zona, para el que fué nombrado por Real orden de 15 de Octubre último.

León 13 de Noviembre de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publican á continuación los días en que en las Zonas y Ayuntamientos que se expresarán tendrá lugar la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del ejercicio de 1894-95:

Sahelices del Rio, los días 21 y 22 de Noviembre.

5.ª Zona de La Bañeza

Soto de la Vega, los días 19, 20 y 21 de Noviembre.

Palacios de la Valduerna, los días 22 y 23 de id.

Santa María del Páramo, los días 26 y 27 de id.

Bustillo del Páramo, los días 15 y 17 de id.

León 13 de Noviembre de 1894.—Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

En los días 18, 19 y 20 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar en esta villa y sitio de costumbre la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio, correspondientes á los trimestres vencidos del corriente ejercicio.

Valdevimbre 11 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Cesáreo Martínez.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

En los días 24 y 25 del actual, y horas hábiles, tendrá lugar en este Municipio y local de costumbre, la recaudación voluntaria por territorial, industrial y consumos del segundo trimestre del corriente ejercicio y atrasos de anteriores.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Villazanzo 7 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamol

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas se interesen, y puedan formular las reclamaciones que crean

convenientes; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Villamol 8 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Claudio Encina.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Órbigo

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1890 á 91 y 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y exponer las reclamaciones que estimen convenientes, en el plazo citado; pasado el cual, no serán oídas y se elevarán á la Superioridad para su aprobación.

Villarejo de Órbigo y Noviembre 11 de 1894.—El Alcalde, Mariano Fernández Balbucena.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 posetas, por el presente se convoca á aspirantes á dicha plaza, quienes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, con los documentos que acrediten las condiciones legales para aspirar á ella, contados desde la inserción del presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Fresno de la Vega 10 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Domingo Prieto.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Durante los días 17 y 18 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación voluntaria de las contribuciones de este Municipio, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y forasteros.

San Millán de los Caballeros 12 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Manuel Clemente.

Alcaldía constitucional de Oseja

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Oseja, en comunicación de 28 de Octubre último, se apareció en los campos de dicho pueblo una potra de las señas que á continuación se expresan, la cual puso en custodia y se comunicó á los pueblos del Municipio, y como no se hubiese presentado el dueño, me apresuro á insertarlo en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, para que por este medio se haga público y pueda presentarse el dueño á recogerla, previo pago de los gastos que ocasiona, y que abonará una vez justificada la pertenencia.

Oseja 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Luis Acevedo.

Señas de la caballería

Alzada seis cuartas, menos dos dedos, pelo negro, de dos para tres años, sin domar, y sin que se le advierta ninguna otra seña particular.

JUZGADOS

Don Satorio Martínez Díaz-Caneja, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente y en atención á ignorarse el paradero de D. Nicolás Santos Romero, menor, comerciante y vecino que fué de esta villa, se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días, para que se presente en los autos ejecutivos que contra él se sigue á instancia del Procurador D. Ernesto Fernández Núñez, en representación de la casa-comercio ó Sra. Viuda de D. Pedro Herrero, vecina de la ciudad de Oviedo, sobre pago de dos mil ciento treinta y ocho reales y ochenta y cinco céntimos, y se oponga á la ejecución si le conviene; y se hace constar que por dicha circunstancia de ignorarse el paradero del D. Nicolás, sin el previo requerimiento á este de pago, se ha practicado embargo preventivo en la cuarta parte de una casa, heredada por D.ª Hermenegilda Santos Romero, hoy difunta, de su señor padre D. Cayetano Santos, situada en esta villa, á la Plaza Mayor, señalada con el número dieciséis; mé de frente quince metros, y de fondo lo mismo, poco más ó menos; que linda á la derecha, entrando, con otra casa de D. Agustín Fernández; izquierda, con otra de D. José Pérez Cordero; espalda, con mencionada casa del D. Agustín, y de frente, la Plaza Mayor, vecinos de esta villa, compuesta de diferentes habitaciones, con primero y segundo piso y guardilla, y dicha parte fué heredada de su señora hermana la D.ª Hermenegilda.

Dado en La Bañeza á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Satorio Martínez Caneja.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

Así bien se hace constar, que por la circunstancia expresada en anterior mandamiento de la sentencia del D. Nicolás Santos, se le ha embargado la quinta parte de la casa deslindada en el mismo, que heredó de su padre D. Cayetano Santos, á buen partir con sus hermanos D. José, D.ª Petra, D.ª Epifania y D.ª Hermenegilda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel del Valle Díaz, primer Teniente de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30, y Juez instructor de la misma.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo al soldado licenciado de la Brigada Disciplinaria del Distrito de Cuba, Eduardo Jáñez García, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupa la Oficina de esta Zona, para un acto de justicia.

León 11 de Noviembre de 1894.—Manuel del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ABOGADO

D. Solutor Barrientos ha abierto su estudio en León, calle de Catalinas, núm. 10.

Imprenta de la Diputación provincial.